

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

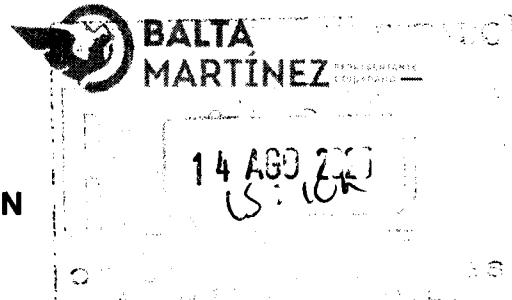
**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECONOCER LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN INICIAL Y SUPERIOR, ASÍ COMO DEL SANO ESPARCIMIENTO DE LOS ACREDITADORES ALIMENTISTAS, TANTO EN SU MINORÍA COMO MAYORÍA DE EDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, **C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma al artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de reconocer los derechos a la educación inicial y superior, así como al sano esparcimiento de los acreedores alimentistas tanto en su minoría como en su mayoría de edad**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al ser competencia de las entidades federativas, la regulación de los alimentos se encuentra contemplada en los diversos códigos civiles y familiares locales, y aunque las disposiciones específicas varían entre los treinta y dos ordenamientos legislativos a lo largo del territorio nacional, el contenido sustantivo, coincide ampliamente entre éstos. En específico, pueden ubicarse los siguientes puntos comunes:<sup>1</sup>

- a. El deber alimentario mutuo entre ascendientes y descendientes;<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En este apartado, se hará referencia expresa a la legislación del Estado de Nuevo León. Sin embargo, una revisión somera del resto de los ordenamientos locales revela una amplia coincidencia en todos ellos con relación a los puntos que aquí se enumeran.

<sup>2</sup> Ver a. 301 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.



- b. Los elementos que lo integran en general (comida, vestido, habitación y salud, entre otras) y en específico con respecto a las personas menores de edad (gastos de educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión);<sup>3</sup>
- c. La modalidad de cumplimiento, ya sea mediante la asignación de una pensión periódica o la incorporación al hogar del deudor;<sup>4</sup>
- d. Las reglas de proporcionalidad para la cuantificación de la obligación alimentaria;<sup>5</sup> y
- e. La cesación de la obligación alimentaria por imposibilidad del deudor para cumplirla o por la desaparición del estado de necesidad del acreedor.<sup>6</sup>

Como puede apreciarse, la estructura tradicional de esta institución contemplaba un deber a cargo de los progenitores de satisfacer las necesidades alimentarias de sus descendientes durante su minoría de edad, aunque algunas legislaciones — como es el caso de nuestro Estado, en el numeral 308 del Código Civil — han sido reformadas para contemplar su continuidad con posterioridad a la mayoría de edad del acreedor, cuando así lo amerite, tal y como se desprende a continuación:

*"Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria,*

<sup>3</sup> Ver a. 308 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, cabe destacar que en esta disposición normativa se contempla implícitamente la subsistencia de la obligación de continuar proporcionando los gastos educativos después de la mayoría de edad en caso de que así lo amerite, sin embargo, es omisión de manera explícita.

<sup>4</sup> Ver a. 309 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

<sup>5</sup> Ver a. 311 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

<sup>6</sup> Ver a. 320 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.



secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

*Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad."*

Cabe señalar que la ausencia de disposiciones de este tipo en algunos ordenamientos locales no implica que el derecho alimentario de los descendientes concluya inevitablemente al alcanzar la mayoría de edad, pues, la Suprema Corte de Justicia ha realizado diversos pronunciamientos con relación a esta institución, ello con base en la conceptualización de los alimentos como una institución de orden público e interés social, cuya tutela goza de protección a nivel constitucional en virtud del mandato de protección a la organización y desarrollo de la familia.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, la Primera Sala abordó por primera vez la cuestión en referencia en la Contradicción de tesis 169/2006-PS,<sup>8</sup> en donde debió pronunciarse respecto a la continuidad del derecho alimentario para los acreedores que hubieran cumplido los 18 años de edad y no fueran incapaces.

En dicho caso, se sostuvo que la obligación alimentaria no cesaba necesariamente al cumplir los hijos o hijas los 18 años de edad, sino que podía extenderse en ciertos

<sup>7</sup> Ver la tesis aislada número 1a. CXXXVI/2014 (10a.) emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 788, con número de registro digital 2006163 y con el rubro "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."

<sup>8</sup> Resuelta por esta Primera Sala el 18 de abril de 2007.



casos hasta la conclusión de su formación académica. Para arribar a tal conclusión, la Corte acudió a la regla contemplada en la legislación civil que contempla como parte de los alimentos los “gastos necesarios para allegarse de algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.”<sup>9</sup>

Posteriormente, al resolver el Amparo en Revisión 31/2008,<sup>10</sup> la Primera Sala procedió a distinguir, dentro de los gastos inherentes a la obligación alimentaria, entre los correspondientes al rubro de la educación, identificándolos con los relativos a la educación básica obligatoria, que de acuerdo con la redacción vigente en aquel entonces del artículo 3º constitucional, correspondía a los niveles de preescolar, primaria y secundaria, arribando por tanto a la conclusión de que existen,

[D]os rubros distintos, uno, gastos para educación y otro, gastos para proporcionar oficio, arte o profesión. Por tanto, no puede estimarse, [...] que cuando un acreedor alimentario llegue a la mayoría de edad, a fin de continuar recibiendo la pensión correspondiente, deba encontrarse estudiando a efecto de obtener un oficio, arte o profesión.<sup>11</sup>

Sin embargo, es importante destacar que la redacción del artículo 3º constitucional ha sufrido modificaciones desde entonces, tal como se transcribe a continuación:

*“Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y*

<sup>9</sup> PRIMERA SALA, *Contradicción de Tesis 169/2006-PS*, p. 36.

<sup>10</sup> Resuelto el 26 de marzo de 2008.

<sup>11</sup> PRIMERA SALA, *Amparo en Revisión 31/2008*, p. 22.



*secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. [Énfasis añadido]*

[...]

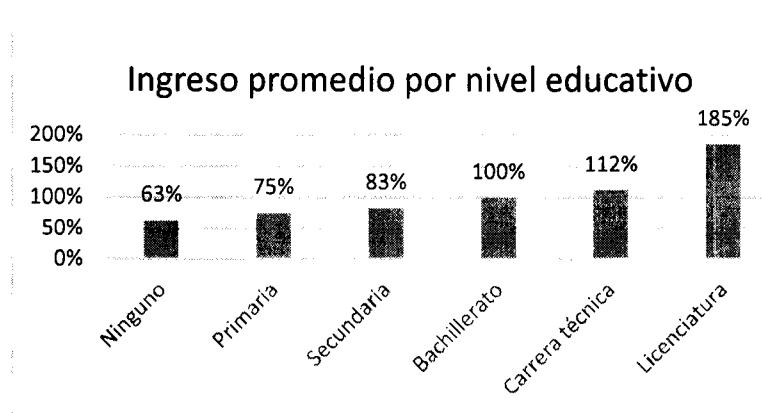
*X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.”*

Este cambio en la redacción del texto constitucional, si bien no implica necesariamente que el criterio anteriormente citado haya perdido vigencia, sí modifica sustancialmente su sentido y alcance, en particular por lo que respecta a la clasificación de los denominados “gastos de educación” para efectos de la obligación alimentaria, al tener que considerar la educación inicial, como educación básica y su obligatoriedad en la formación académica de una persona.

Por otra parte, de acuerdo con una investigación realizada en 2023 por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.<sup>12</sup> elaborada con base en la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,<sup>13</sup> los ingresos promedio por nivel educativo (normalizado a nivel bachillerato) presentan las siguientes tendencias:

<sup>12</sup> Consultable en [https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/ComparaCarreras2023\\_Presentacion\\_20230817-1.pdf](https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/ComparaCarreras2023_Presentacion_20230817-1.pdf)

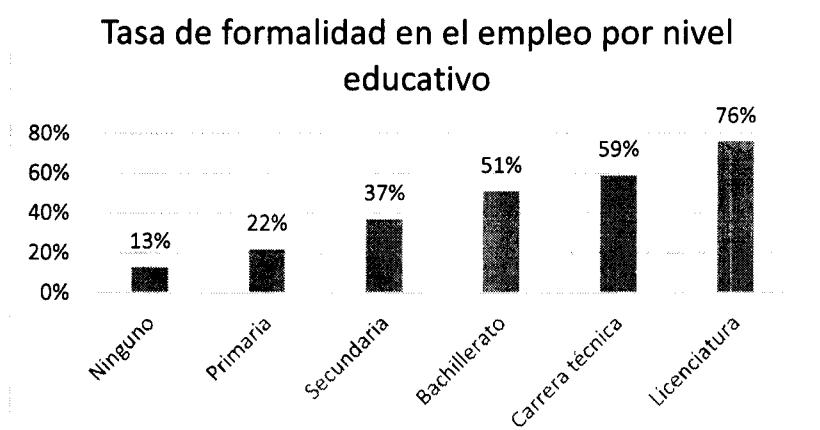
<sup>13</sup> Consultable en <https://en.www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2022/>



Datos obtenidos del Instituto Mexicano para la Competitividad (ver *supra*, nota 13).

Como puede apreciarse de lo anterior, si bien la expectativa de ingresos de una persona con una certificación técnica aumenta en un 12% con respecto a las que únicamente cuentan con estudios de bachillerato, esta diferencia es más de siete veces menor a la existente entre la expectativa de quien cuenta con un título de licenciatura frente a quienes únicamente han concluido el bachillerato (85%).

Una tendencia similar puede observarse con respecto a las tasas de formalidad en el empleo por nivel educativo, como se aprecia a continuación:



Nuevamente puede apreciarse una distinción palpable entre las expectativas de formalidad en el empleo —con las implicaciones que ello conlleva en relación a la estabilidad en el empleo, el acceso a la seguridad social y otros beneficios propios



del empleo formal— por lo que respecta a quienes cuentan con una carrera técnica (apenas 9% por encima de quienes sólo concluyeron el bachillerato) y quienes estudiaron una licenciatura (25% por encima de los primeros).

Con base en estos datos, se puede concluir que las expectativas económicas de quienes cuentan únicamente con el bachillerato técnico resultan considerablemente menos favorables que las personas que cuentan con estudios de licenciatura.

Así mismo, el derecho al sano esparcimiento se encuentra consagrado en el párrafo undécimo del artículo 4 de la Constitución Federal, al establecer:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

En esta tesisura, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone reformar el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de reconocer explícitamente dentro del concepto jurídico de “alimentos”, los derechos a la educación inicial y superior, así como, al sano esparcimiento de los acreedores alimentistas tanto en su minoría como en su mayoría de edad.

Dicho lo anterior, nos permitimos invocar como sustento a la propuesta reformativa, el contenido de la tesis de jurisprudencia con número de registro 2029641, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso concreto, a saber:



**ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS NO CESÁ  
POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA  
ACREEDORA HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS EN  
UNA INSTITUCIÓN DE BACHILLERATO TÉCNICO, SI  
CONTINÚA SU EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios distintos sobre la continuidad del derecho a percibir alimentos cuando la persona acreedora concluyó sus estudios a nivel medio superior en una institución de bachillerato técnico. Mientras que uno estableció que la certificación otorgada por estas instituciones resulta suficiente para considerar que la persona egresada se encuentra en posibilidades de incorporarse al mercado laboral y obtener ingresos propios, el otro concluyó que no existía razón para darle un trato diferenciado con respecto a las personas egresadas de otras instituciones de educación media superior cuando su intención es continuar su preparación a nivel universitario.

Criterio jurídico: Cuando una persona que ha concluido el bachillerato técnico tiene la intención de ingresar a una institución de educación superior para continuar su preparación académica, su derecho a percibir alimentos no cesa por este solo hecho, pues debe recibir el mismo tratamiento jurídico que una persona que, habiendo cursado el bachillerato bajo otra modalidad, decide continuar su preparación a nivel universitario.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la obligación alimentaria no cesa necesariamente al cumplir los hijos o las hijas la mayoría



de edad, sino que puede extenderse en ciertos casos hasta la conclusión de su formación académica.

El trato diferenciado entre una persona que cursó la educación media superior bajo la modalidad de bachillerato técnico y una que lo hizo bajo otra modalidad, para efectos de la continuidad del derecho a percibir alimentos durante sus estudios profesionales, carece de una finalidad constitucionalmente válida. La certificación expedida por la primera de esas instituciones no puede equipararse a un título de licenciatura o su equivalente, sino que se trata sólo de una de las formas de cumplir los requisitos necesarios para ingresar a la educación superior.

En ambos casos, las personas con estudios de bachillerato cuentan con la misma libertad para elegir proseguir sus estudios en una institución de educación superior, caso en el cual, tendrán derecho a percibir alimentos a cargo de quien ostente esa obligación.

Además, exentar a los progenitores de su deber alimentario con base en una decisión tomada durante la minoría de edad de sus hijas e hijos, en relación con el tipo de bachillerato a estudiar, podría generar un conflicto de intereses con repercusión negativa en su derecho a elegir su propio plan de vida en un contexto de libertad y autonomía.



De tal manera que la propuesta aludida se ilustra, como se advierte a continuación:

<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 308.-</b> Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.</p> <p>Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 308.-</b> Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para <b>su sano esparcimiento, así como, la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior</b> del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.</p> <p>...</p>

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:



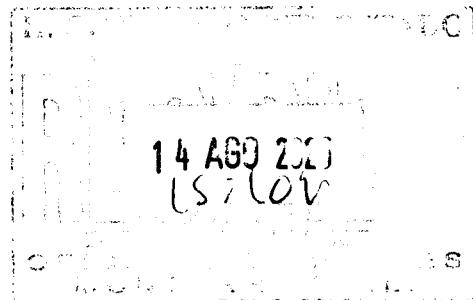
## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 308.-** Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para **su sano esparcimiento, así como, la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior** del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

...

## TRANSITORIO



**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

## ATENTAMENTE

DIPUTADO

**BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS**

DIPUTADO

**GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXVII LEGISLATURA



DIPUTADA

**SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ**

DIPUTADO

**MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO**

DIPUTADO

**JOSÉ LUIS GARZA GARZA**

DIPUTADO

**ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ  
CANALES**

DIPUTADA

**MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**

DIPUTADA

**ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ**

DIPUTADA

**PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

